

Segunda Visitaduría General

Expediente número: XX/2016

Peticionaria: COH.

En agravio de: su persona

Asunto: Recomendaciones.

Villahermosa, Tabasco, 22 de octubre de 2018

Dr. FVP
FGET
Presente

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco¹, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción II y 67 de la Ley de Derechos Humanos; y 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número XX/2016 (PADFUP-PROVID) relacionado con el caso presentado por la C. COH, en contra de servidores públicos adscritos a la FGE, y vistos los siguientes:

III. Observaciones

Este Organismo Público de acuerdo a las atribuciones y facultades previstas por los artículos 10, fracción II, inciso a), 64, 65 y 67 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, 89 y 91 de su Reglamento Interno, inició, investigó e integró el expediente de petición con motivo de los hechos planteados por la C. COH, quien señaló presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su persona, atribuibles a servidores públicos de la FGE.

Por lo anterior, se procede a realizar un análisis y valoración de cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, formulándose los razonamientos y fundamentos lógico jurídicos que a continuación se detallan:

A) Datos preliminares

La ciudadana COH, expresó su inconformidad ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos contra servidores públicos de la FGE, adscritos a la PA de C, Tabasco, en los siguientes términos:

- a) La Averiguación Previa número XX/2014, no ha sido determinada.
- b) No ha recibido asesoría jurídica.

¹ En lo sucesivo: “Comisión” o “Comisión Estatal”.

- c) No le han dado a conocer el estado que guarda la Averiguación Previa

La autoridad responsable, remitió los informes solicitados y copia de la averiguación previa XX/2014, agregada a fojas de la XX a XX, con fecha última de actuación, XX de XXX de 2016, a la vez que señaló medularmente lo siguiente:

- I. Que se ha brindado asesoría jurídica a la agraviada dentro de la averiguación previa.
- II. Fue hasta el XX de XXX de 2016 que compareció de nueva cuenta la peticionaria para revisar el avance de la investigación, señalando que había dejado de asistir porque había solucionado su problema, por lo que se le informó el estado que guardaba.

B) De los hechos acreditados

1. Dilación en la procuración de justicia.

De acuerdo a las evidencias recabadas en el sumario, específicamente de la revisión realizada a las copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa número **AP-XX/2014**, remitidas por la responsable en su informe de Ley, se advierte que ésta **se inició el XX de XX de 2014**², en la AP de C, Tabasco, por la probable comisión del delito de violencia familiar, cometido en agravio de la C. COH, en contra de MAJM.

De las certificaciones mencionadas³, se aprecia un periodo de inactividad dentro de la averiguación previa, esto es, que no obra ninguna actuación de la autoridad tendente a la integración y culminación de la indagatoria, dicho período es el siguiente:

- a) Del Acuerdo de cita al inculpado de fecha **28 de mayo de 2015**⁴, al informe rendido por el oficial de la policía investigadora del Estado comisionado en Comalcalco, Tabasco, de fecha **15 de junio de 2016** y su correspondiente constancia de recepción de documentos de 17 de junio del año 2016⁵; en ese lapso, se observa una inactividad de **1 año 18 días**.

El período de inactividad antes mencionado, se robustece con la revisión del expediente efectuada por el personal actuante de esta Comisión Estatal mediante acta circunstanciada de XX de XXX de 2017⁶, en la cual se advirtieron los mismos datos

² Visible a foja 16 del expediente.

³ Visibles a fojas 16 a 70 ibídem.

⁴ Visible a foja 56 ibídem.

⁵ Visible a foja 58 ibídem.

⁶ Visible a foja 76 ibídem.

mencionados en el inciso que antecede, pues incluso se advirtió que del 23 de agosto de 2016 en que se levantó una constancia de documentos donde se tuvo por rendido el informe de la cédula de cita, no obra constancia alguna posterior.

Al respecto, cabe precisar que las inspecciones realizadas por esta comisión son de pleno valor probatorio para acreditar lo narrado, toda vez que son elaboradas por personal adscrito que goza de fe pública, en términos de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco, que dispone:

“ARTÍCULO 21.- Tanto el Titular como los Visitadores Generales, Regional y Adjuntos, en sus actuaciones tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las peticiones presentadas ante la Comisión Estatal.”

Bajo esa premisa, se considera colmada la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que lo relacionado en su constancia es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica. Sirve de criterio orientador a lo expuesto, la tesis emitida por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y contenido siguientes: ***“FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.”***⁷

Con las actuaciones descritas anteriormente, se acredita la omisión, por parte del ampi en la averiguación previa AP-XX-X-XXXX/2014, de realizar acciones encaminadas a la buena integración y conclusión de la averiguación previa, en perjuicio de la peticionaria, ello porque hubo inactividad del órgano persecutor **durante el período detallado, haciendo un año con 18 días.**

En efecto, es procedente afirmar que, acorde al tiempo transcurrido desde que se inició la citada indagatoria [XX de XXX de 2014] hasta la fecha en que se dio vista a la autoridad responsable con la queja materia de la presente, no se ha brindado la procuración de justicia a la peticionaria, dentro de un plazo razonable, a como se explica a continuación.

⁷ Localización: tesis 169497. 1a. LI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 392.

El ejercicio del Ministerio Público se encuentra obligado a ajustarse a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, conforme a lo previsto en el **artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señala medularmente que la administración de justicia se realizará por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes y quienes emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que, si bien es cierto no existe normatividad en el derecho positivo mexicano que diga con exactitud, el tiempo que tiene un ministerio público, para integrar y determinar una indagatoria, también lo es que existen diversas disposiciones en las que se precisan que el tiempo de conclusión de la averiguación previa debe ser congruente con los principios rectores de la Institución del ministerio público, como ente garante de la procuración de justicia y por tanto, ir con apego a lo justo, tomando en cuenta las circunstancias subjetivas de los participantes en el procedimiento y de los elementos a estudio e investigación.

Al efecto, basta citar entre otros los **artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; que prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes; **7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que despunta el principio de razonabilidad como una condición erga omnes, y el 8.1 establece el derecho a un procedimiento dentro de un plazo razonable, a fin de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en una privación y denegación de justicia.

Bajo esa línea de pensamiento, el Estado, al recibir una denuncia penal, debe brindar en un plazo razonable una resolución que resuelva el fondo de las circunstancias que le fueron planteadas, correspondiendo al órgano investigador el realizar todas aquellas diligencias que sean necesarias para alcanzar ese resultado, pues **la falta de éstas o la inactividad durante la investigación**, a como se acreditó en este caso, afectan indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan, con lo cual de forma ideal se contribuye a la lucha contra la impunidad.

Al respecto, el Tribunal Colegiado del primer circuito del Poder Judicial de la Federación ha emitido la tesis con el rubro siguiente, aplicable al caso concreto:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. *En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del*

*Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.*⁸

Aplicando el criterio invocado, se tiene que cuando la representación social, de manera excepcional retarde la culminación de la fase investigadora, deberá justificar su actuar forzosamente, esto es, señalar el impedimento material o jurídico que le obstaculizaba su labor, pues de no hacerlo será motivo suficiente para acreditar la violación a la garantía constitucional tutelada por el artículo 17.

⁸ Tesis número 2002350. I.4o.A.4 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1452.

Por lo anterior, la representación social incurrió en dilación en la debida procuración de justicia que debe prevalecer acorde a los principios constitucionales de una justicia pronta y expedita, pues dilató sin expresar ninguna justificación en su informe de ley, la debida integración y conclusión de la indagatoria, lo cual imposibilita a la parte ofendida poder acceder a los mecanismos de justicia de forma idónea.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el AMP debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias, a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera, que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpaado.

Esta situación no ha acontecido, ya que se ha vislumbrado que en la investigación de mérito, **ha transcurrido más de 1 año y seis meses desde su inicio hasta la fecha en que se dio vista a la Autoridad Responsable respecto a la queja materia de la presente**, sin soslayar que dentro de ese periodo se acreditó previamente una inactividad de la investigación de **1 año con 18 días**, lo que muestra una total desatención de la función investigadora que la institución del Ministerio Público tuvo.

Dicho lo anterior, el Estado debe de crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de una manera pronta y eficaz. Los funcionarios públicos en comento, al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además el deshonor social tanto a su imagen como servidores públicos, como a la capacidad estatal de procurar justicia.

2. Irregular integración de la averiguación previa

2.1 Falta de certificado médico de lesiones.

Siguiendo el análisis, la averiguación previa AP-XX-X-XXXX/2014, a través de las copias certificadas remitidas por la responsable en su informe de ley, demuestra que el X de XXX de 2014, el MP inició la investigación y acordó girar oficio al médico legista para que clasifique y determine las lesiones que presenta la denunciante⁹, sin embargo, no obra copia del oficio ni acuse de recibo, lo que permite suponer que no fue elaborado y menos enviado, a pesar de que, a la fecha en que se dio vista a esa F respecto a la queja materia de la presente,¹⁰ **transcurrieron más de 1 año y 6 meses, desde que fue ordenado la emisión del oficio**, incluso en la inspección realizada a la indagatoria el XX de XXX de 2017, el personal actuante de esta Comisión dio fe de que aún persistía la omisión en cita.

⁹ Visible a foja 44 vuelta del expediente.

¹⁰ Por oficio CEDH/2V-1728/2016 recibido el 05 de julio de 2016, a foja 12 del expediente.

En consecuencia lógica, al no emitirse el oficio de mérito, ha transcurrido el mismo periodo, sin que el Ministerio Público, dé **fe de las lesiones** que pudo presentar la denunciante, diligencia importante tomando en cuenta que el hecho imputado al probable responsable son los golpes a la ofendida¹¹.

2.2 Omisión de girar la orden de investigación.

Tomando en cuenta el hecho indubitable que el X de XXX de 2014, el MP inició la investigación que nos ocupa, del análisis a dicha actuación,¹² se advierte que en ningún momento ordenó se girara la **orden de investigación del delito denunciado**, esto es, para que la policía ministerial se avocara a recabar todos los elementos necesarios para esclarecer el hecho presuntamente delictivo.

Sin soslayar que tampoco en las posteriores actuaciones, hasta la fecha en que se dio vista a esa Fiscalía respecto a la queja materia de la presente, se tuvo constancia dentro de la averiguación previa que haya emitido la aludida orden de investigación, por lo que transcurrió **más de 1 año y 6 meses, desde el inicio de la indagatoria**, sin que escape a la vista que el XX de XXX de 2017, esta Comisión inspeccionó el contenido de la indagatoria en comento, percatándose que persistía la omisión.

2.3 Omisión de ordenar la valoración psiquiátrica de la ofendida.

Finalmente, el XX de XXX de 2014, la psicóloga CJV, profesionista adscrita a la DSP de la PGJE, sugiere en la conclusión B)¹³ que COH, sea valorada por especialista en psiquiatría para que determine si presenta trastorno de bipolaridad, en caso de requerir hospitalización o algún tipo de tratamiento médico, sin que a la fecha en que se dio vista a esa F respecto a la queja materia de la presente, obre constancia en la indagatoria respecto al pronunciamiento del MP sobre la sugerencia de la perito en psicología, **no obstante que transcurrieron más de 1 año y 6 meses desde que se emitió el aludido dictamen psicológico**, además que el pasado XX de XXX de 2017, esta Comisión inspeccionó el contenido de la indagatoria en comento, percatándose que persistía la omisión.

2.4 Resumen de las deficiencias advertidas en la integración.

Por lo narrado en los puntos precedentes de este apartado, existen elementos que permiten afirmar que el AMP requería conducirse con la debida diligencia a fin de pronunciarse en pos de la verdad histórica de los hechos, y de este modo asegurar el pleno acceso a la

¹¹ Ídem.

¹² Ídem.

¹³ Visible a foja 55 vuelta del expediente.

justicia de la ofendida. Es decir, existió una clara irregularidad en la integración de la indagatoria, pues no existe en autos, justificación legal, para que no se llevaran a efecto dichas diligencias, que son indispensables para su debida integración, máxime que una había sido acordada por el representante social y las dos últimas omitió pronunciarse, por lo que se vislumbra el mal proceder de dicha autoridad al integrar la indagatoria que nos ocupa de manera irregular, con ello, vulnerando los derechos de la ofendida a una justicia pronta y completa. Lo que se advierte en el cuadro de resumen siguiente:

Prueba o actuación	Fecha en que tuvieron los elementos para su realización.	Fecha en que se efectuó.	Tiempo transcurrido hasta la fecha en que se dio vista de la presente queja a la Autoridad.
Certificado médico de lesiones de la ofendida	XX de XXX de 2014	No obra constancia de su realización.	más de 1 año, 6 meses
Orden de investigación de los hechos denunciados	XX de XXX de 2014	No se acreditó su realización.	más de 1 año, 6 meses
Valoración psiquiátrica de la ofendida	XX de XXX de 2014	No obra constancia de su realización.	más 1 año, 6 meses

De lo anterior se advierte que, la conducta omisa del representante social, ha dado como resultado que por más de 1 año y 6 meses, desde que dio inicio la indagatoria multicitada a la fecha en que se dio vista a la autoridad con la queja materia del presente asunto, no se hayan esclarecido los hechos denunciados, retrasando la integración de la misma y por consiguiente la debida procuración de justicia a favor de la ofendida.

C). De los derechos vulnerados

1. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Los datos y evidencias argumentados en párrafos anteriores, generan la plena convicción de que personal adscrito a la hoy FGE, a cargo de la averiguación previa número AP-XX-X-XXX/2014, actuó de manera negligente y por tanto vulneró los derechos humanos de la C. COH, que pueden clasificarse como violación a los Derechos Humanos, **de Legalidad y Seguridad Jurídica**, en su modalidad de **Dilación en la Procuración de Justicia e Irregular Integración de la averiguación previa.**

Al respecto y una vez establecido que sí se acreditan irregularidades en el proceso del que es parte ofendida la C. COH, este Organismo Público encuentra una clara violación a lo estipulado en los numerales mencionados a continuación.

El **artículo 21 de la Constitución Federal**, establece que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por **los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.**”*

Además, dicha **Constitución Política** en el numeral 17, segundo párrafo, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**.

En ese sentido, el artículo 54 Ter de la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco establece:

“Artículo 54 Ter.

(...)

Corresponde al Ministerio Público la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden local; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que la leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

(...)

*La función de procuración de justicia a cargo de la FGE se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.**”*

De las disposiciones constitucionales anteriores se advierte que el Ministerio Público, tiene como facultad principal la investigación de conductas delictivas, obligación que resulta necesaria para la adecuada y debida impartición de justicia, siempre bajo la observancia y

respeto de los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; por tanto, es inaceptable que los servidores públicos que tienen encomendada esa obligación, en el desempeño de sus funciones, actúen con negligencia en perjuicio de los agraviados como víctimas del delito, como en el caso.

Se suma al análisis anterior, lo señalado en el artículo 8 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, el cual precisa que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley, ya que como quedó señalado en el párrafo anterior el estado está obligado a velar por una adecuada procuración de una justicia, una celeridad y pronta resolución de los conflictos entre los gobernados.

El principio de legalidad, reviste tal importancia en el caso concreto, pues no solo está tutelado en los preceptos constitucionales e internacionales antes citados, sino que también está contemplado de manera clara y categórica en el Código de Procedimientos Penal para el Estado de Tabasco, (vigente al momento de los hechos denunciados), que lo cita como uno de los ejes rectores del proceso penal, tal y como se desprende de los artículos 2 y 5, que a la letra establecen:

“...ARTÍCULO 2. Regirá el principio de legalidad estricta en la constitución de los órganos persecutorios y jurisdiccionales, el desarrollo del proceso y la emisión de la sentencia. El Ministerio Público, el defensor y el órgano jurisdiccional estarán sometidos al imperio de la ley en el ejercicio de sus atribuciones, y serán sujetos de aplicación de sanciones en el supuesto de incumplimiento o desvío en el desempeño de las funciones que les corresponden.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público y el juzgador, como autoridades que conducen el procedimiento en sus respectivas etapas, atenderán en forma oportuna y suficiente los legítimos intereses y derechos del ofendido y sus causahabientes, proveyéndolos con la asistencia jurídica que requieran, en los términos del artículo 17, escuchando sus pretensiones y, en su caso, restituyéndoles en el ejercicio de los derechos y el disfrute de los bienes afectados por el delito, conforme a las previsiones de la ley” Lo resaltado es propio.

Una vez explicada la vulneración genérica del **derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica**, de manera específica se procede a establecer las vertientes del mismo que en la especie se incumplieron como parte del citado derecho:

1.1 Procuración de justicia pronta y expedita.

Como se señaló desde los datos preliminares del presente capítulo, la peticionaria utilizó en su favor el derecho de procuración de justicia, esto en consideración a la presentación de su denuncia por la posible comisión del delito de violencia familiar, asistiendo y presentándola ante la autoridad competente para ellos, es decir ante el AMP, no obstante esta no le ha sido procurada en términos de lo previsto en el **artículo 17 de nuestra Constitución Federal**, puesto que se acreditó la **existencia de inactividad durante un periodo detallado en el apartado de hechos acreditados de este fallo**, además de la **falta de resolución de la investigación por más de 1 año y 6 meses a la fecha, excediendo así un plazo razonable a como se abundara más adelante.**

Al tenor de lo expuesto, el artículo 8.1 de la **Convención Americana de los Derechos Humanos** a la letra establece que “...**Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En ese sentido, la conducta omisa y negligente del representante social, ha dado como resultado que por **más de 1 año y seis meses**, desde que dio inicio la averiguación, no se ha determinado la misma, retrasando, por consiguiente, la debida procuración de justicia, dentro de un plazo razonable.

En esta tesitura, es importante precisar que si bien del sistema jurídico mexicano se desprende que no existe un periodo determinado que permita identificar con exactitud a partir de qué momento puede considerarse que la autoridad incurre en dilación, existe un criterio judicial expuesto en la **tesis XXVII.3o.34 P (10a.)** emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito que señala lo siguiente:

*“Cuando cualquier actuación o diligencia exceda de los plazos previstos para el trámite y conclusión de los procedimientos de carácter penal, **constituye una dilación procesal intolerable e injustificable** pues esas actuaciones deben emitirse sin demora alguna, dada la propia naturaleza de dichos procedimientos. Por tanto, en atención a los principios de plazo razonable, impartición de justicia pronta y expedita, dignidad humana y pro homine emanados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que México es Parte, todas las autoridades de instancia están vinculadas a **emitir sin premura sus resoluciones faltantes...** así como a acatar estrictamente los plazos que aluden la Constitución Federal y la ley aplicable al caso, pues la carga de trabajo, la dificultad del asunto o cualquier otra circunstancia no podrían ser*

argumentos válidos para aplazar cualquier trámite o diligencia necesaria para el dictado de una determinación de absolución o de condena...” (Sic)

A efectos de determinar los alcances y parámetros del plazo razonable que se invoca, se cita la siguiente tesis emitida por el Tribunal Colegiado del primer circuito con el rubro **“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”**¹⁴

Tomando en cuenta lo trasunto, **se advierte que durante más de 1 año y seis meses no se ha resuelto la indagatoria, período dentro del cual se detectó un lapso de inactividad detallado en los hechos acreditados de este fallo, mismos que reflejaba 1 año con 18 días en que el órgano investigador no realizó ninguna actuación**, por lo que no es dable decir que el actuar de la responsable ha sido eficiente, ya que no se trata de una simple formalidad por el grosor de las investigaciones, sino que conlleva a que las actuaciones **procuren** efectividad, de lo contrario la investigación está condenada de antemano a ser infructuosa.

En mérito de lo anterior, la responsable no tiene un motivo que justifique el tiempo sin resolver la averiguación previa aludida, que no ha permitido a la agraviada obtener justicia, excediendo así un plazo razonable para culminar con la etapa de investigación de los hechos denunciados.

En este mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que **las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación** y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el invocado artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: Radilla Pacheco vs Los Estados Unidos Mexicanos, López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006; García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de fecha 25 de noviembre de 2005, Tibi vs. Ecuador de fecha 07 de septiembre de 2004, caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sentencia de 12 de noviembre de 1997, caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005, los votos razonados del juez A.A. Cançado Trindade y del juez Sergio García Ramírez, en el caso López Álvarez vs. Honduras, del 1 de febrero de 2006, y el voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez en el Caso Tibi vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004, **en donde dicho tribunal determinó que la oportunidad de la tutela, corre el riesgo de ser inútil, ineficaz, ilusoria, si no llega a tiempo, en la inteligencia de que “llegar a tiempo” significa operar con máxima**

¹⁴ Op. Cit.

eficacia en la protección y mínima afectación de los derechos del individuo, prontitud que no es atropellamiento, irreflexión, ligereza. Esas estipulaciones acogen la preocupación que preside el aforismo **“justicia retardada es justicia denegada”**. En los casos anteriormente señalados la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con el objeto de tutelar eficazmente el derecho a la procuración de justicia pronta y expedita.

Sobre el tema, se invoca el criterio aislado emitido por el primer Tribunal Colegiado del Octavo circuito del Poder Judicial de la Federación, señalando la obligación del órgano investigador para tomar las medidas necesarias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos integrando así la indagatoria, esto en un **breve término**, que si bien no se advierte a que lapso se refiere en concreto la Constitución ni las leyes secundarias, se establece en el criterio que en el caso que lo motivó, el ministerio público había dejado transcurrir **SIETE MESES** entre la presentación de la denuncia y la demanda de amparo por dilación. En consecuencia, si en aquel caso se consideró que el lapso de siete meses es un breve término para integrar una investigación, con mayor razón en el caso que nos ocupa, el haber transcurrido más de 1 AÑO Y 6 MESES sin resolverse la fase investigadora, de los cuales 1 AÑO CON 18 DÍAS hubo inactividad derivado de un períodos de inactividad en la investigación, es que esta Comisión determina que existe una dilación flagrante para integrar y resolver la indagatoria en comento, dentro de un plazo razonable o breve término. El criterio aludido es del rubro y contenido siguientes:

“MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS. De un análisis integral y coherente de los artículos 8o., 16, 17, 21 y 102-A, de la Constitución, se desprende que la representación social debe proveer en breve término a la integración de la averiguación previa. Por lo tanto no es posible sostener que como los artículos 123, 126, 133, 134 y 136 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, no establecen un término específico para integrar la averiguación previa, el órgano persecutor puede integrar la indagatoria en forma discrecional y cuando lo estime pertinente; toda vez que, los mismos numerales contemplan la obligación del Ministerio Público de tomar todas las medidas necesarias para la integración de la averiguación, tan luego como tengan conocimiento de la posible existencia de un delito, así como de darle seguimiento a las denuncias que se presenten y allegarse todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos, dictando en uno u otro caso la reserva del expediente, el no ejercicio o la consignación. De lo que se infiere, que los artículos mencionados de la ley secundaria, siguen los lineamientos fijados en los artículos constitucionales en comento, por lo que no se justifica la inactividad del Ministerio Público, **pues transcurrieron más de siete meses entre la fecha de presentación de la denuncia y la demanda de**

amparo, sin que existiera avance alguno en la averiguación, lo que como se ha demostrado implica violación de garantías.”¹⁵

Ahora bien, no escapa a la vista que la responsable en su informe de Ley no señaló ninguna justificación para el retardo en la resolución de la investigación, lo que denota que no tuvo ningún impedimento material o jurídico para cumplir su labor investigadora en el plazo razonable transcurrido.

Lo anterior que no es exclusivo de tutela por la legislación del Estado Mexicano, sino previsto incluso por los **artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1. Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII. De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8, fracción 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos**, que en esencia establecen el derecho de toda persona a ser oída por tribunal competente para la determinación de sus derechos; lo cual evidentemente no se satisface, obstruyendo el derecho de los quejosos a recibir justicia en forma pronta y expedita. Para mayor referencia se transcriben los numerales invocados.

En el mismo contexto cobra aplicación lo dispuesto en las **directrices de las Naciones Unidas** sobre la funcionalidad de los fiscales en sus artículos **11 y 12**, que textualmente disponen:

“...11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”...

Los preceptos internacionales trasuntos tampoco se cumplen por la responsable en el caso que se analiza, ya que tal y como quedó demostrado en párrafos previos, la omisión y negligencia en que han incurrido servidores públicos de la PGJE, hoy FGE, responsables de la tramitación de la averiguación previa multicitada, no se reduce a una mera cuestión

¹⁵ Época: Novena Época. Registro: 193732. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Julio de 1999. Materia(s): Administrativa. Tesis: VIII.1o.32 A. Página: 884.

procesal, pues violentan el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los peticionarios, a recibir justicia en forma pronta y expedita.

Ahora bien, por lo que respecta a la esfera local del Estado de Tabasco, el actuar omiso del Ministerio Público del presente caso transgrede también lo dispuesto en las fracciones I, VI y XXIV del artículo 8 de la Ley de Atención, apoyo y Protección a Víctimas u Ofendidos en el Estado de Tabasco:

“Artículo 8. ...En todo momento y sin perjuicio de cualquier otro derecho establecido por esta Ley, la Ley General, el Código Nacional u otros ordenamientos aplicables, las víctimas u ofendidos **contaran con los derechos** siguientes:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones de los derechos humanos y a su reparación integral;

... VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

...XXIV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción, de manera adecuada, de todos los responsables del delito o violación de derechos humanos, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño...”

Las prerrogativas locales no se satisfacen en el caso en estudio, al acreditarse que, hasta la presente fecha, la investigación efectuada por la responsable no ha culminado, pasando por alto la facultad punitiva del Estado para la reparación del daño a la víctimas que acudió a solicitar justicia.

Por ello, la potestad y obligación de dicha representación social que debió cumplir de manera pronta y expedita, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por el artículo 3, fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente disponía:

“ARTÍCULO 3. La Institución del Ministerio Público del Estado, presidida por el Procurador General de Justicia, en su carácter de Representante Social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares: ...II.- Proveer la pronta, expedita y debida

procuración de justicia; III.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;...”

La dilación en el trámite de las averiguaciones previas y la falta de determinación oportuna afecta gravemente la seguridad jurídica y obstaculiza la procuración de justicia y genera incertidumbre sobre la aplicación de la Ley y el castigo hacia los responsables. En concordancia con ello, el derecho a la procuración de justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y sancionar a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito y los estándares del debido proceso, solo así se podría decir que el Estado brinda al gobernado un efectivo acceso a la justicia, mediante recursos idóneos garantizando una genuina tutela judicial, como tendría que hacerse en un verdadero Estado de Derecho

Atento a lo anterior, es evidente que no existe una certeza jurídica y protección por parte del órgano investigador a la quejosa y por lo tanto no se ha podido hacer justicia en cuanto a los hechos sufridos por la víctima del caso que nos ocupa, pues no existe un esclarecimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos, ni se ha responsabilizado a quien consumó el delito y aun suponiendo que no existan elementos para ejercitar acción penal, la autoridad está obligada a determinar en un plazo razonable.

Robustece lo anterior, el criterio jurisprudencial emitido por el Poder Judicial de la Federación del rubro, que señala:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.¹⁶

¹⁶ La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Localización: 171257. 2a./J. 192/2007. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 209.

1.2 Integración eficiente de la averiguación previa.

En sentido contrario, la autoridad responsable realizó una práctica negligente al omitir ordenar y practicar diversas diligencias como son:

- I. Certificación médica de lesiones de la ofendida;
- II. Orden de investigación de los hechos denunciados; y
- III. La valoración psiquiátrica de la ofendida.

Bajo esa línea de pensamiento, se parte de la premisa Constitucional Local en la que se contempla:

“Artículo 54 Ter...

*La función de procuración de justicia a cargo de la FGE se realizará invariablemente en apego a los principios de autonomía, **eficiencia**, imparcialidad, legalidad, objetividad, **profesionalismo**, **responsabilidad y respeto a los derechos humanos**.*

El Fiscal General del Estado y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.” Lo resaltado es propio.

De la misma forma, el **Código de Procedimiento Penales del Estado de Tabasco** (vigente al momento de los hechos), literalmente dispone:

“ARTÍCULO 6.- *El Ministerio Público observará la más rigurosa objetividad en el desarrollo de la averiguación previa. En todo caso procurará el conocimiento de la verdad sobre los hechos constitutivos del delito y la responsabilidad de sus autores. Está obligado a recabar y desahogar con diligencia las pruebas sobre los hechos, la participación delictuosa y otros puntos sujetos a procedimiento, que sean pertinentes para establecer la verdad histórica y resolver, con este fundamento, lo que proceda sobre el ejercicio de la acción. En caso de duda razonable sobre la responsabilidad del indiciado, de modo que ésta pueda considerarse probable, el Ministerio Público ejercitará la acción penal. En su desempeño en todo el procedimiento, el Ministerio Público ajustará su actuación a los principios de legalidad y buena fe.*

ARTÍCULO 12. *(...) realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las*

víctimas de la conducta delictiva, resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculpado, las correspondientes a la reparación del daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilar el debido cumplimiento de las sentencias.

ARTÍCULO 119. *Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.”
Lo resaltado es propio.”*

De los preceptos legales invocados se puede deducir que el Estado, por conducto del ministerio público, tiene el deber perseguir los delitos, para lo cual deberá allegarse las pruebas pertinentes, a efectos de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes resulten responsables. Dicha labor debe ser **de forma cuidadosa, exacta y pronta**. Hacerlo de esta manera permitirá la integración adecuada para establecer la verdad histórica y resolver el asunto.

No obstante, en el caso en estudio, se haya vulnerado este derecho, toda vez que en los hechos se acreditó que el órgano investigador a cargo de la responsable, no ordenó el desahogo de diversas diligencias.

Corolario a lo anterior, la potestad y obligación de la representación social que debió cumplir de manera eficiente, ha quedado acreditado en el presente caso que no se realizó, incumpliendo a todas luces las normas jurídicas que regulan su actividad, entre ellas las previstas por el artículo 4 inciso a), fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado (vigente al momento de los hechos), que textualmente disponía:

“ARTÍCULO 4. *En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde: a).- En la Averiguación Previa: ... III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse las pruebas que considere pertinentes, para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, así como para comprobar la responsabilidad civil exigible a terceros para fundamentar, en su caso, el*

ejercicio de la acción penal y de la civil reparadora del daño correspondiente;...

Derivado de lo anterior, el AMP, como ente encargado de procurar justicia a los gobernados, se sujeta a lo que la Ley establece como sus funciones, mismas que en el caso que nos ocupa no se atendieron, ya que en la averiguación previa AP-XX-X-XXXX/2014, no existen constancias que acrediten que realizó o se dio a la tarea de agotar oportunamente las diligencias necesarias, lo que representa una violación a la esfera jurídica de la quejosa, por lo que es evidente la ineficiencia y falta de interés por parte del representante social para encontrar la verdad de los hechos.

Por ello, el **Reglamento de la PGJE de Tabasco**, vigentes en esa época, entre otros aspectos establecía lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 4.** Los procesos de planeación se orientarán al cumplimiento eficiente y eficaz de las funciones de la Institución del Ministerio Público, basándose en los siguientes principios:

- a) Respeto irrestricto de los derechos humanos;
- b) Trato digno y respetuoso en la prestación del servicio público;
- d) Prontitud; ...” (Sic.)

A lo anterior aplica el artículo 35 del mismo reglamento que a la letra dice:

“... **AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 35. Las Agencias del Ministerio Público ejercerán las facultades que les confiere el artículo 4 de la Ley.

Las Agencias del Ministerio Público, estarán a cargo de un AMP, quien se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones por los secretarios, notificadores, y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio...” (Sic.)

En ese contexto, queda plenamente demostrado la falta de interés de la autoridad para brindar el adecuado y correcto seguimiento a la denuncia de la C. COH, ya que al momento de activar el mecanismo de procuración de justicia en su favor, buscó la intervención del Estado, para que a través del MP, ajustara su actuación a criterios objetivos, oportunos y responsables, rigiéndose en todo momento por los principios de legalidad y seguridad jurídica a efecto de realizar las diligencias necesarias y perseguir las conductas delictivas en un plazo razonable, sin que se haya realizado ante la deficiente integración de la averiguación previa que nos ocupa.

En suma, de todas las evidencias que integran el presente expediente y que fue analizado de manera armoniosa y sistemática, han quedado demostrados las violaciones a los derechos humanos de la peticionaria COH, cometidos por servidores públicos adscritos a la PGJ, hoy FGE.

Por último, para colmar a cabalidad el derecho de petición y consecuente respuesta a favor de la peticionaria, se le hace saber que, respecto a su escrito de queja planteado a esta Comisión, y de las evidencia recabadas, no se acreditó lo relativo a la falta de asesoría jurídica dentro de la indagatoria multicitada, ni la falta de acceso o información de la misma.

Se dice lo anterior toda vez que, de las copias de la averiguación previa remitidas en adjunto al informe de Ley rendido por la Autoridad, en su comparecencia inicial de fecha XX de XXX de 2014, se le asignó al asesor jurídico adscrito a la citada autoridad, mismo que protestó el cargo conferido desde esa fecha.

Mientras que en relación a la falta de información del estado que guarda la indagatoria, no se advirtió algún impedimento material ni jurídico impuesto por la autoridad responsable para que la peticionaria acudiera a hacer valer sus derechos o aportar pruebas, ya que se advirtió de las copias de la investigación, así como de la inspección realizada por este Organismo, que se le han recibido y atendido los escritos signados por su asesor jurídico, fue valorada psicológicamente, e incluso de giró una cita conciliatoria a la cual ninguna de las partes compareció.

IV. De la reparación del daño.

La recomendación tiene por objeto establecer la directriz que debe de tomar el Estado para la restitución del derecho humano vulnerado a la persona agraviada, y así estar en condiciones de reivindicarse con la justicia y la dignidad humana. Recordemos que toda persona se encuentra constituida de aquellas condiciones esenciales que le dan dignidad a su ser, por lo que es de vital importancia preservarlos, restituirlos y tomar medidas prevenientes y correctivas para cumplir con dicho fin; en ese sentido se requiere hacer evidente las acciones y las faltas de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación del daño y perjuicio ocasionado, así como garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, y se lleve a cabo la sanción de dichas conductas indebidas; logrando así, construirse la recomendación como un instrumento trascendental dentro de una sociedad democrática, humana y comprometida con la paz y armonía del Estado de Derecho.

La importancia de la reparación ha sido señalado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso Blake vs Guatemala** (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) quienes señalan que la reparación *“es el término genérico que comprende las diferentes formas como un estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)”*.

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el **caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69)**, en el que ha establecido que *“es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente”*, es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiéndose así, a la reparación del daño como *“las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas”*.

Por su parte, la propia **Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, en el segundo párrafo de su artículo 67 establece lo siguiente:

“...En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...”

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos Tratados de los que el Estado es parte, de manera que, conforme lo prevé el artículo **1 de nuestra Carta Magna, y el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos.

Es decir, la reparación debe expresar el reconocimiento a las víctimas como individuos y ciudadanos cuyos derechos han sido violados, el reconocimiento de la responsabilidad del Estado en las violaciones, así como el compromiso público de responder por el impacto persistente que las violaciones a derechos humanos tienen en la vida de las víctimas. De este modo, la reparación es a la vez una obligación del Estado y un derecho de las víctimas, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación.

La reparación del daño ha sido objeto de extenso estudio en el sistema interamericano, a partir de lo fijado en la Convención.¹⁷ La Corte y la Comisión Interamericana de Derechos se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la naturaleza de la responsabilidad del Estado, sus acciones y del proceso de reparación mismo:

¹⁷ Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. CADH, art. 63.1.

- *Es un principio de Derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado “incluso una concepción general de derecho”, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo [...].*¹⁸
- *[El] artículo 63.1 de la Convención Americana reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional sobre la responsabilidad de los Estados [...]. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación.*¹⁹
- *La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras).*²⁰
- *[Una reparación adecuada del daño sufrido] debe concretizarse mediante medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición.*²¹

Es de vital importancia señalar, que actualmente nuestra **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, obliga a todos los servidores públicos a observar, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, y en caso de vulneración de éstos, se investigue y repare tal hecho, por lo que en concordancia con el *principio pro persona*, es apremiante su aplicación al caso concreto.

Dentro de los criterios jurisprudenciales del Poder Judicial de la Federación, se ha determinado que las violaciones a derechos humanos genera el deber de repararlos de manera adecuada a las víctimas y sus familiares. Tal reparación comprenderá la existencia de cinco elementos para materializarla. En este sentido, es conveniente citar la siguiente jurisprudencia:

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES. Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de

¹⁸ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Indemnización Compensatoria* (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N°. 7, párr. 25.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Blake Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Op. cit., párr. 33.

²⁰ Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C N°. 42, párr. 85

²¹ CIDH. *Lineamientos Principales para una Política Integral de Reparaciones*. 19 de febrero de 2008, OEA/Ser/LV/II.131, doc. 1, párr. 1

no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. De esta manera, en aras de llegar a la consecución de una reparación integral del daño debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar cuáles medidas de reparación del daño pueden ser aplicadas en la resolución de los casos de violaciones a derechos humanos, según corresponda, ya que no siempre se pueden recomendar las mismas medidas de reparación.”

En el caso particular, cobra especial relevancia que la agraviada es una mujer que ha instado a la autoridad responsable, para obtener justicia ante un presunto hecho delictivo cometido en su contra, consistente en **VIOLENCIA FAMILIAR**.

En ese sentido, la CIDH ha manifestado gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, **ha reiterado a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia.**²²

De la misma forma, en el ámbito local, la **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, prevé en su artículo 57 que todas las Autoridad Estatales deben disponer de los necesario para llevar a cabo las medidas de atención a mujeres víctimas de violencia, consistentes en servicios médicos, psicológicos y jurídicos, de calidad y gratuitos.

La ley invocada además establece como guía de la atención a las mujeres, que esta sea integral, efectiva, en estricto apego a la legalidad, uniforme, con auxilio oportuno y pleno respeto a los derechos humanos.²³

Así, en aras de conseguir una reparación integral del daño, debe analizarse el alcance de cada uno de los elementos que la componen y determinar qué medidas pueden ser aplicadas según corresponda.

En atención a ello, esta Comisión considera que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en el presente caso son susceptibles de ser reparadas a través de la **restitución del derecho vulnerado, medidas de satisfacción y medidas de no repetición.**

a) Restitución del derecho vulnerado

La CIDH, en concordancia con lo establecido en los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de

²² Relatoría sobre los derechos de la mujer, de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, consultable en el link <http://www.cidh.org/women/Acceso07/cap4.html>

²³ Artículo 60 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, define esta modalidad de reparación:

“La restitución comprende medidas cuya finalidad es devolver a la víctima a la situación anterior a la alegada violación. Su efecto genera la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de que los hechos ocurrieran. La [CIDH] entiende que la naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse una medida de reparación factible.”²⁴

Una de las medidas para reparar el daño es la restitución del derecho en la medida de lo posible, la cual ha sido aplicada como antecedentes en el restablecimiento de la libertad, en la derogación de normas jurídicas contrarias a los estándares internacionales, en la devolución de tierras y en la restitución del empleo.

Si bien ciertos derechos no pueden ser restituidos, como lo es la vida, también hay otros derechos que pueden ser restituidos, como el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica que forma parte del acceso a la justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su sentencia de fondo sobre el caso “Herrera Espinoza y otros vs. Ecuador” en relación con la restitución del derecho lo siguiente:

“210. (...) La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron.”

En el caso concreto, tomando en consideración que los hechos violatorios provienen de actos que vulneran los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, parte de la reparación del daño ocasionado podría consistir en restituir a la agraviada el acceso a la justicia pronta y expedita que reclamó, así como el desarrollo de una investigación efectiva en su integración.

Para ello, es necesario que este Organismo considere como una medida eficaz para conseguir la no continuación de las violaciones acaecidas en este expediente, atendiendo su deseo de obtener justicia sobre los hechos denunciados, la hoy autoridad responsable deberá, de inmediato, girar sus instrucciones para que, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, se realicen las diligencias necesarias para la total integración de la averiguación previa y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

Además, se estima pertinente que, a la brevedad, la Fiscalía adopte las medidas indispensables con el objeto de que, en lo sucesivo, la ofendida en la averiguación previa, sea informada de manera completa, periódica y permanente de los avances de la indagatoria, las diligencias efectuadas y por desahogar.

²⁴ CIDH. *Impacto del procedimiento de solución amistosa (Segunda edición)*. Op. cit., párr. 75.

b) Medidas de satisfacción

La CIDH reconoce que las medidas de satisfacción pueden incluir la aplicación de sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, lo que denominan “cláusula de justicia” Al respecto, establece que:

- *La Convención Americana impone a los Estados Parte la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. En los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen el derecho a que un tribunal ordinario en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables, los juzgue e imponga las sanciones correspondientes.*
- *La Corte ha establecido que la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de derechos humanos protegidos por la CADH genera impunidad. En este sentido, a pesar del transcurso del tiempo, el deber de investigación y enjuiciamiento subsiste mientras no se alcance el objetivo al que sirve, esto es, el pleno conocimiento de los hechos, la identificación de sus autores y la sanción que corresponda.*

Además, tomando en cuenta los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, debe incluirse, cuando sea pertinente o procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) una disculpa pública; y
- e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

Siendo que uno de los propósitos de la reparación del daño es también promover la justicia,²⁵ la Comisión recomienda que la Fiscalía responsable inicie de inmediato **el procedimiento administrativo a que haya lugar**, el primero en el marco de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan. La Comisión no omite recordar a la Fiscalía, asimismo, que investigar y sancionar a quienes resulten responsables de una violación a los derechos humanos son, como el de reparar, deberes de orden constitucional.

²⁵ Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, art. 15. Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx>. Consultado el 23 de agosto de 2018.

De igual manera, la autoridad responsable deberá remitir copia de la presente al FMP que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá indagar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable.

Por lo cual, los procedimientos de carácter administrativo antes mencionados, deberán ser aplicados conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 46 y 47 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento que se cometió la infracción, que textualmente dice:

*“...**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del artículo 66 Constitucional y en el párrafo del artículo 68 y todas aquellas personas que manejen y apliquen recursos económicos de carácter público.*

***Artículo 46.** Incurren en responsabilidad administrativa los servidores públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.*

***Artículo 47.** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.*

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXI. Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”

Asimismo, se deberá considerar lo previsto por los artículos 66, 67, fracción III y 71 de la Constitución Local, que señalan:

*“**Artículo 66.-** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considerarán como servidores públicos a todo aquel que desempeñe un cargo de elección popular, un empleo o una comisión en cualquiera de los tres poderes del Estado, en los ayuntamientos y en los órganos desconcentrados, organismos descentralizados, órganos autónomos en los términos de esta Constitución, entidades paraestatales y paramunicipales, empresas de participación estatal o municipal, fideicomisos públicos, órganos jurisdiccionales y en general toda persona física que perciba una retribución con cargo al erario, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

***Artículo 67.-** La Legislatura del Estado. Expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:*

III.- Se aplicarán sanciones Administrativas a los servidores públicos por aquellos actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y

eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Artículo 71.- *Las Leyes sobre responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión (sic), destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 67, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”*

Mientras que en los procedimientos penales que se inicien, en su caso, deberá acreditarse el ilícito penal que corresponda de acuerdo a las investigaciones que realice.

En los procedimientos de responsabilidad a que se hizo referencia en este apartado, deberá darse vista a los peticionarios de este expediente, para que hagan valer lo que a sus derechos convenga.

C) Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición pueden ser relativas a reformas legislativas y reglamentarias, adopción de políticas públicas y la capacitación de funcionarios. Las medidas de no repetición buscan modificar la situación estructural que ocasionó los hechos violatorios en primer lugar. Esto de ninguna manera supe o limita el ejercicio del derecho de las víctimas u ofendidos a solicitar y acceder a las actuaciones de la carpeta relevante, de modo que debe evitarse cualquier interpretación en tal sentido.

Las Garantías de No Repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superarlas causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos. Las garantías de no repetición comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y cobra especial importancia en procesos transicionales donde el riesgo persiste y no basta con reparar los daños ya infligidos sino prevenir los futuros.

La dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general. Por ejemplo, la socialización de

la verdad judicial, pedagogía social en derechos humanos, eliminación de patrones culturales, entre otras.

La implementación efectiva de las garantías de no repetición asegura el logro de la paz y el fortalecimiento de la democracia, teniendo en cuenta que las garantías de no repetición deben responder a los contextos, características y necesidades territoriales.

Por su parte, en cuanto a las garantías de no repetición, los principios de Naciones Unidas han señalado los siguientes ejemplos:

- “a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir y vigilar los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

Dados los hechos acreditados ya explicados en este fallo, la Comisión considera adecuado extender la recomendación hecha por el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas sobre la aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en el sentido de:

“Prever la capacitación adecuada de todas las personas que presten servicios a las víctimas, a fin de que esta capacitación desarrolle las aptitudes del personal para comprender los efectos emocionales de la delincuencia y les enseñe a superar los prejuicios que puedan existir y que les proporcione además información práctica.”²⁶

Bajo el contexto de referencia, y tomando en consideración lo expuesto en el apartado general de la reparación del daño de este fallo, en relación a ponderar el acceso a la justicia de las mujeres que denuncian cualquier tipo de violencia en su contra, esta Comisión estima necesario recomendar a la hoy autoridad responsable que implemente los protocolos, lineamientos o manuales para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente

²⁶ Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas. *Aplicación de la Declaración de los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 1989/57, párr. 2 b)

investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, cometidos en contra de las mujeres, que incluya una descripción de las pruebas mínimas que es preciso recabar, con el objeto de que la investigación sea oportuna, completa e imparcial, contemplando un mecanismo permanente de seguimiento y evaluación para su aplicación efectiva. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.

Ahora bien, atendiendo que de lo analizado en el desarrollo de esta resolución, así como lo detallado en el apartado general de la reparación del daño, consistente en tomar en cuenta la debida atención a las mujeres víctimas de violencia y su acceso efectivo a la justicia, se recomienda a la autoridad responsable que implemente los protocolos de actuación que deben observar los servidores públicos de su adscripción, para la atención a mujeres víctimas de violencia, con el fin de propiciarles un trato digno, identificar la problemática, determinar las prioridades para su protección, orientación y canalización, así como el adecuado seguimiento que permita evaluar su cumplimiento. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.

Además, la autoridad responsable deberá implementar por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos en la investigación de delitos y la atención a víctimas.

En ese orden de ideas, es a la autoridad a quien corresponde capacitar al personal por sus propios medios, en aspectos sustanciales sobre:

- a) “Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”;
- b) “Integración eficiente de las investigaciones”;
- c) “Eliminación de estereotipos de género e incorporación de una perspectiva de género en el sistema de justicia.”; y
- d) “Trato digno y atención integral a mujeres víctimas de violencia”.

Quedando a cargo de esta Comisión la evaluación del cumplimiento de dicha medida de no repetición. Lo anterior se recomienda a fin de evitar que se sigan produciendo los hechos violatorios que fueron evidenciados en el presente instrumento; debiendo remitir a este organismo, las constancias para acreditar su cumplimiento.

Para el debido cumplimiento de lo anterior, deberá establecer parámetros de medida de resultados, a través de mecanismos que indiquen con claridad la comprensión y ejecución de los temas otorgados en la capacitación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Tabasco se permite formular a usted las siguientes:

V. Recomendaciones:

Recomendación número 162/2018. Se recomienda gire sus instrucciones, de inmediato, para que, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable, se realicen las diligencias necesarias para la total integración de la averiguación previa número AP-XX-X-XXXX/2014, y se determine lo conducente respecto al ejercicio de la acción penal.

Recomendación número 163/2018. Se recomienda, a la brevedad, adopte las medidas indispensables con el objeto de que, en lo sucesivo, la ofendida en la averiguación previa AP-XX-X-XXXX/2014, sea informada de manera completa, periódica y permanente de los avances de la indagatoria, las diligencias efectuadas y por desahogar.

Recomendación número 164/2018. Se recomienda gire sus instrucciones para que, de inmediato, inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar, a fin de deslindar responsabilidades entre sus servidores públicos, pasados y presentes, y fincar las sanciones que procedan. De los procesos que al respecto inicie, deberá darle vista a la ciudadana COH, para que manifieste lo que a sus derechos convenga.

Recomendación número 165/2018: se recomienda gire sus instrucciones para que, remita copia de la presente al FMP que corresponda, a efectos de iniciar la carpeta de investigación, en la cual deberá indagar si los servidores públicos involucrados en los actos descritos en los capítulos precedentes, incurrieron en alguna hipótesis delictiva del Código Penal aplicable. En el proceso que se inicie, deberá darse la intervención que legalmente corresponde al agraviado, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Recomendación número 166/2018. Se recomienda que, a la brevedad, implemente los protocolos, lineamientos o manuales para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, cometidos en contra de las mujeres, que incluya una descripción de las pruebas mínimas que es preciso recabar, con el objeto de que la investigación sea oportuna, completa e imparcial, contemplando un mecanismo permanente de seguimiento y evaluación para su aplicación efectiva. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.

Recomendación número 167/2018. Se recomienda que, en breve plazo, implemente los protocolos de actuación que deben observar los servidores públicos de su adscripción, para la atención a mujeres víctimas de violencia, con el fin de propiciarles un trato digno, identificar la problemática, determinar las prioridades para su protección, orientación y canalización, así como el adecuado seguimiento que permita evaluar su cumplimiento. Los instrumentos que al respecto emita, deberá hacerlos públicos.

Recomendación número 168/2018. Se recomienda gire sus instrucciones para que, a la brevedad, implemente por sí o en colaboración con los organismos y organizaciones pertinentes, programas de capacitación para la aplicación de principios de derechos humanos en la investigación de delitos y la atención a víctimas, en los temas como: “Derecho humano al acceso a la justicia en un plazo razonable”; “Integración eficiente de las investigaciones”; “Eliminación de estereotipos de género e incorporación de una perspectiva de género en el sistema de justicia.”; y “Trato digno y atención integral a mujeres víctimas de violencia”; dirigido a los servidores públicos involucrados en este asunto.

En caso de que a la fecha de la presente recomendación haya actuado en los términos que se recomienda, deberá remitir las constancias que así lo acredite para estar en condiciones de darlas por cumplidas.

De acuerdo con lo señalado en el artículo **4 de la Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Tabasco**, la presente **Recomendación** tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos, en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y al Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con los artículos 71 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 97 de su Reglamento, solicito a usted que **la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación**, en su caso, nos sea informada dentro del **término de 15 días hábiles siguientes a su notificación**. Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige, se envíen a esta Comisión Estatal dentro de **un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo** para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de respuesta o en su caso, de la presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada. Por lo que independientemente de la notificación que se deberá enviar al quejoso en términos de Ley, la **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tabasco** quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Cordialmente

PFCA
Titular CEDH